

SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320220059300

DEMANDANTE: JUDITH ALICIA ARRIETA CERRO Y OTRO

CAUSANTE: CARLOS JOSÉ ROMERO PRESTAN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de sucesión, presentada por JUDITH ALICIA ARRIETA CERRO Y OTRO, del causante CARLOS JOSÉ ROMERO PRESTAN, en la cual, el 02 de noviembre de los corrientes presentaron la subsanación de las deficiencias anotadas en la providencia del 28 de octubre del 2022, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de diciembre del 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320220059300
DEMANDANTE: JUDITH ALICIA ARRIETA CERRO Y OTRO
CAUSANTE: CARLOS JOSÉ ROMERO PRESTAN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que JUDITH ALICIA ARRIETA CERRO Y OTRO; a través, de apoderado judicial, presenta proceso de sucesión, del causante CARLOS JOSÉ ROMERO PRESTAN; en el cual, se pretende la apertura del proceso de sucesión, la elaboración de inventario y valúo de los bienes del causante; lo anterior, teniendo como partida única el vehículo de servicio particular Placa MHZ450, Clase: camioneta, Marca: Ford, Modelo: 2012, Color: plata.

Seguidamente, encuentra el despacho que el 02 de noviembre del 2022, la parte demandante allegó, a través del buzón de correo electrónico de esta sede judicial, la información correspondiente al avalúo del vehículo referenciado, según lo requerido mediante providencia del 28 de octubre del 2022, en la que consta que la base gravable del vehículo constituido como partida única de la sucesión corresponde a la suma de *Veintitrés Millones Sesenta Mil Pesos (\$23.060.000=)*.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 26-5 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos...

Adicionalmente, el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., en concordancia, con el 444 numeral 5 de la misma norma, indica que, **el avalúo de los vehículos automotores será el fijado oficialmente para el cálculo del impuesto de rodamiento.**

Finalmente, en concordancia de las disposiciones del artículo 25 del C. G. del P., que, al respecto, precisa la cuantía como factor determinante de la competencia para el conocimiento de los asuntos, se advierte que, en el caso bajo examen, ésta no supera la mínima cuantía, conforme el avalúo del automotor que constituye el único bien relicto.

Al respecto, las citadas normas disponen:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales



mensuales vigentes (150smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

En consecuencia, realizada la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, se determina como sigue:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$140.000.000
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$140.000.001

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.00.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de sucesión, de JUDITH ALICIA ARRIETA CERRO Y OTRO, del causante CARLOS JOSÉ ROMERO PRESTAN, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21231441f0dbcb886782b133d43d0281f0a61bbcbb01e001bbb7da1edf018ec7**

Documento generado en 09/12/2022 12:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>